



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 16 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 164-18-SEP-CC

CASO N.º 0335-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de enero de 2012, los señores Jaime José Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 2011-0918.

En cumplimiento de lo dispuesto en el "... inciso tercero del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre de 2.011)...", el secretario general encargado de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 24 de febrero de 2012, certificó que, en referencia a la presente acción, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Édgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto dictado el 7 de junio de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 5 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la demanda presentada, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten el informe de descargo correspondiente.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 2011-0918, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-

Quito, 3 de enero del 2012, las 09h55.-


VISTOS. (No. 918-2011 Mas).- (...) En lo principal, la parte actora, esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), a través de sus personeros abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde, representante legal y judicial y doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal y representante judicial de dicho gobierno, dentro del juicio especial de expropiación seguido contra Gasolinera Urdesa Gasolur S.A.; dicha parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa de concesión del extraordinario de casación contra la sentencia dictada por los Conjuces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia el Guayas, con sede en Guayaquil, el 9 de mayo de 2011, las 10h25 (...) que reforma la sentencia subida en grado en los términos allí constantes aceptando la demanda deducida. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo la Sala considera lo siguiente: (...)





TERCERO:- La parte recurrente considera infringidas las siguientes normas jurídicas: artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; 115, 116, 117 y 165 del Código de Procedimiento Civil (...). Las causales en las que se funda el recurso son la tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO:-** Siguiendo el orden lógico jurídico corresponde examinar en primer término los cargos imputados al amparo de la causal quinta pues, de llegarse a aceptar el mismo se tornaría inocuo el examen de la otra causal. Sin embargo, como en el memorial se mencionan normas constitucionales presuntamente trasgredidas, vinculándolas anárquicamente con las dos causales invocadas sin la especificación o singularización el caso; procederemos a su examen por aquel principio positivo y doctrinario de la supremacía constitucional. En el escrito del recurso se transcriben las normas contenidas en los artículos 76 y 76, literales 1, 4, 7, c), h) y I); donde de manera genérica y ambigua, lírica y abstracta la Constitución de la República del Ecuador consigna un enunciado propio de una especie de filosofía política de acción, cuando declara que todo habitante ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; o que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, dice la disposición, entre otras, las garantías básicas que allí menciona; así, el hecho que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar obviamente el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual ciertamente es así; o que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; así como que el derecho a la defensa incluirá, entre otras, las garantías por ejemplo a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, etc. Todas esas normas ciertamente que están consagradas en la ley suprema, que deben observarse pero, mencionadas así de manera tan general y abstracta sin referirla a otra norma o normas jurídicas cuya vulneración tendría que demostrarse y no únicamente enunciarse bajo una apreciación subjetiva, convierte a la argumentación en inocua, como en la especie (...). **QUINTO:-** La causal quinta de la ley de la materia, hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. Uno de los requisitos exigidos es, sin duda, la motivación contemplada en los artículos 274 de la codificación del libro procesal civil, 24, 13 de la Constitución de 1198 y, reiterado en la actual, la de 2008, en el artículo 76.7, literal I. La motivación jurídica es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos dentro de los cuales se incluyen las sentencias y resoluciones judiciales, y, actualmente, facultad esencial de los jueces el ejercer las potestades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) Enumeración de antecedentes de hecho y de derecho; b) La explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, esto es, el por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia de la misma naturaleza directa y necesaria de un cierto antecedente de hecho. La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juzgador debe observar en el fallo las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. En esto es concordante el pensamiento de la doctrina en autores como Fernando de la Rúa, Vélez Mariconde, Manzini y que obligan a motivar racionalmente la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada –respetando el principio lógico de la

razón suficiente- y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común. Pero ocurre que, en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la resolutive, por lo que la apreciación de la parte recurrente queda en un mero enunciado sin explicar, singularizando, ni demostrar cómo y dónde del porqué de su perspectiva. El escrito contentivo del memorial, por lo demás, es genérico; no precisa cuáles son esos "argumentos contradictorios" que, en su opinión, se han dado en el fallo que reprocha, quedando el enunciado del memorial, como se dijo, en eso, un mero enunciado y su "argumentación" más bien un alegato de bien probado característico de la derogada tercera instancia; partiendo en su apreciación subjetiva y con ocasión de ciertas ejecutorias transcritas en que la prueba actuada "adolece de vicio de valoración", lo cual es totalmente inexacto cuando insiste y reitera en que los juzgadores basaron "su resolución en pruebas ilegalmente actuadas, viciando de esa forma la motivación jurídica que respalda a la indicada sentencia", lo cual no ha ocurrido en la especie, pretendiendo además, atacar, bajo el amparo de la causal quinta, la apreciación probatoria actuada de conformidad con la ley y la potestad soberana que la misma otorga a los jueces. Por tanto, se desestima el cargo formulado al amparo de dicha causal desde que no se demuestra la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad ni absurdo en la decisión que se reprocha. **SEXTO:-** También se argumenta impugnación al fallo pronunciado al amparo de la causal tercera. Esta, es conocida doctrinariamente como de afectación directa de normas procedimentales y que, como consecuencia de tal vulneración lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta, normas de derecho de orden sustancial o material; de modo entonces que, en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas, reiteramos, por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto, como ya está expresado. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. Se argumenta vulneración de las normas siguientes: 115, 116, 117 y 165 del libro procesal civil, específicamente por "falta de aplicación" de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin embargo, el memorial adolece de falta de fundamentación que contenga el análisis y contraste de las normas procedimentales presuntamente vulneradas de manera directa y la afectación indirecta de las normas de orden sustantivo o material, desde luego, comprobadas; es decir, no hay la formulación de la proposición jurídica completa que es, como se sabe, en técnica procesal de casación, es indispensable para la estructuración y viabilidad de la causal tercera, en estudio. Se pretende, además, por la manera impropia en que está redactado el escrito





del recurso, una revalorización de la prueba olvidando que la naturaleza jurídica de esta causal impide, de suyo, hacerlo, así como tampoco permite fijación de cuestiones fácticas ya discutidas y aceptadas. Así, por ejemplo, se advierten en el memorial expresiones como las que siguen y que confirman o corroboran lo antes dicho: "ha quedado evidenciado que los señores Conjuces de la Sala, cuando le dan valor probatorio a la 'inspección ocular' efectuada a un predio ubicado en la Avda. Carlos Julio Arosemena, km. 2.5, a 100 metros de tal avenida, que no es materia de la causa" cuando en verdad, como la misma parte recurrente concluye expresando que es "inconcebible, que pueda ser considerado siquiera como un referente" cuando en realidad de verdad se trató exclusivamente de eso y, por lo mismo, no demuestra que esa actuación de los jueces de segundo nivel hubiese sido ilegal, con tanta mayor razón que atento a lo previsto en el artículo 118 del mismo libro procesal civil los jueces tienen incluso la potestad de ordenar de oficio "las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia", excepción hecha de la prueba testimonial; para luego perseverar en afirmar que 'los Juzgadores le dan eficacia probatoria a la 'inspección ocular' sobre un inmueble que no es materia del juicio de expropiación y respecto del cual no se está determinando el precio", cuando en realidad de verdad no lo era así; olvidando, por lo demás que esa no es la manera idónea de presentar el recurso para demostrar vulneración directa de normas procedimentales, que es lo que correspondía al amparo de esta causal, así como que la facultad de apreciar la prueba está dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a los jueces y que, por lo mismo, es impropio hacer reproche a esa potestad discrecional como en la especie. El recurso extraordinario es, formalista, riguroso y de elevada técnica procesal e imposibilita hacer el control de legalidad correspondiente si no se formula la fundamentación jurídica de vulneración directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; reduciéndose el memorial a un recuento histórico de las pruebas actuadas "de los documentos que obran de autos". Conocido es también que el sistema de casación nuestro pertenece al llamado de casación pura y que no es permitido al Tribunal de Casación suplir alguna ausencia del orden de las comentadas o presumir la intencionalidad del recurrente cuando el recurso extraordinario siendo formalista y riguroso, no menciona o detalla esa conjugación de normas y contraste. Se mencionan los artículos ya referidos, aunque únicamente el 115 y 116 son los que tienen que ver con la valoración de la prueba entre los arriba mencionados del libro procesal civil. Sin embargo, debemos señalar, insistimos, que no se fundamenta en debida forma la causal tercera invocada pues, como ya se expresó, debe referirse y demostrarse dos clases de vulneraciones: la de orden directo, de normas procedimentales; y el señalamiento y demostración también de que, como consecuencia de lo anterior, ciertas normas de carácter material se vulneraron de modo indirecto; de modo entonces que únicamente así funciona o se hace viable la formulación de la proposición silogística jurídica completa. Adicionalmente diremos que además de las falencias insubsanables del memorial del recurso, el artículo 115, ya citado, esta disposición es una de las dos citadas que contiene precepto valorativo de la prueba en el sentido que tiene que apreciarse en conjunto, lo cual sí ha ocurrido en la especie, y más bien, la parte recurrente lo que intenta cuestionar es la forma de apreciar las mismas el juzgador de nivel; aparte de todas las deficiencias precedentemente comentadas. El 116 sí contiene precepto valorativo cuando consigna que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, lo que sí ha ocurrido; el 117 también invocado por la parte recurrente alude más bien a la legalidad de la prueba, esto

es a la oportunidad de la misma sin que se hubiese demostrado esa trasgresión aducida; norma que, por lo demás no contiene precepto de valoración alguna acerca de la prueba como equivocadamente sostiene la parte recurrente y el 165 del mismo libro procesal civil que habla de los instrumentos públicos y los efectos de los mismos bajo los supuestos allí referidos y que tampoco contiene precepto de orden valorativo como se expresa, a más que no se ha demostrado, reiteramos, en modo alguno, dónde la trasgresión de esas normas procedimentales; y, no estando demostrada esa afectación directa la proposición jurídica requerida por esta causal luce incompleta por lo que resulta inocuo siquiera examinar a qué aspectos se refiere las normas materiales o sustantivas en que debió fundamentarse la estructuración de la proposición silogística inexistente. En consecuencia, se desestima el cargo efectuado al amparo de la causal tercera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera expedida por los Conjuces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con sede en la ciudad de Guayaquil, el 9 de mayo de 2011, a las 10h25. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Antecedentes fácticos y argumentos planteados en la demanda

En el texto de demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes efectúan un recuento del acontecer procesal que precedió a la emisión de la sentencia impugnada. Indican que se presentó una demanda de expropiación respecto de la totalidad del predio signado con el código catastral N.º 32-0020-002 de propiedad de la compañía Gasolinera Urdesa – GASOLUR C.A., la misma que recayó en conocimiento del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil del Guayas. Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2010, ordenó pagar por todo el inmueble la suma de USD \$ 704.993,03, entre otros valores. Indican además, que posterior a ello, presentaron recurso de apelación, que fue resuelto por los conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dicho órgano judicial reformó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, dispuso se pague a la compañía Gasolinera Urdesa – GASOLUR C.A., la suma de USD \$ 637.493,03, entre otros valores.

Contra esta decisión judicial, los legitimados activos interpusieron recurso de casación, cuyo trámite fue denegado. Señalan que finalmente presentaron recurso de hecho, que fue resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Este órgano judicial, después de admitir a trámite del recurso de casación, en sentencia expedida el 3 de enero de 2012 no casó la sentencia recurrida.



Con base en estos antecedentes, los accionantes señalan que la judicatura de la que emana la decisión que vulneró los derechos constitucionales es la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, alegan que los operadores de justicia desconocieron el carácter normativo de la Constitución de la República, puesto que refiriéndose a la motivación y a los elementos que debe contener la misma, emitieron criterios generalizados al respecto, sin precisar el motivo por el cual existió debida motivación en la sentencia de la Sala de instancia, lo cual, según su criterio, ocasionó una falta de motivación por su parte.

A su vez, indican que cuando los jueces dictaron la sentencia con base en pruebas aportadas por la compañía demandada, sin que las mismas fueren –presuntamente– puestas en conocimiento de la Municipalidad de Guayaquil, existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. En este sentido, agrega, que dicha vulneración fue alegada por la entidad municipalidad en el escrito contentivo del recurso de casación. Finalmente, agregan que los operadores de justicia no tomaron en cuenta la falta de aplicación de los artículos 115, 116, 117, 165, 272 y 788 del Código de Procedimiento Civil, que fue explicada y demostrada en el escrito contentivo del recurso de casación.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Los legitimados activos, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

Los accionantes identifican como pretensión la siguiente:

Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, y que por lo tanto se deje sin efecto la sentencia de casación que determina, por lo expuesto, arbitrariamente un monto exagerado por el bien inmueble objeto de la expropiación y que fijan los integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, como indemnización por el inmueble declarado de utilidad pública. Debiendo volver a juzgar la presente causa...

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

La señora María Rosa Merchán Larrea en calidad de presidenta de la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, comparece al proceso constitucional para señalar que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los jueces que integraron la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de transición, quienes actualmente no forman parte de la judicatura en mención.

En tal virtud, la compareciente solicita se tenga como suficiente informe, tanto los fundamentos como la motivación esgrimida en la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los jueces de dicho Tribunal.

Terceros con interés

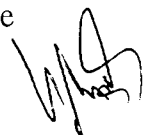
Procuraduría General del Estado

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece al proceso constitucional para señalar la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo Organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto, en el desarrollo del siguiente problema jurídico:





La sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observar dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia²; este derecho constitucional busca primordialmente:

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia³.

Bajo esta consideración, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es la garantía de la motivación⁴, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso... ”⁶.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Igualmente, la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, estableció que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial⁷; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.





En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, expuso: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

En tal virtud, este máximo órgano de justicia constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En consecuencia, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁸.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

En términos similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas⁹.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, resulta importante señalar que la decisión judicial impugnada está contenida en seis considerandos, a los que previamente consta la parte expositiva que señala, en lo principal:

Conocemos la presente causa (...) en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional (...) y en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustantiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...) y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación...

Dicho lo anterior, en el considerando primero, los operadores de justicia establecen su competencia para conocer y resolver la presente causa, en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República, y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N.º 511. Luego, en el considerando segundo, se refieren al principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y, a su vez, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.

En el considerando tercero, el órgano judicial identifica las normas jurídicas que los casacionistas alegan como infringidas, siendo estas, los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; artículos 115, 116, 117 y 274 del Código de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.



Procedimiento Civil, vigente a la época; y, a su vez, artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, cita las causales tercera y quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, en las que se funda el recurso planteado.

De esta forma, los operadores de justicia, en los considerandos cuarto y quinto, invocan el cargo imputado al amparo de la causal quinta, en el que se refiere a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, así como en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. A su vez, mencionan doctrina respecto a la obligación de motivar una sentencia. Finalmente, en el considerando sexto, invocan el cargo emitido por la parte casacionista, respecto a la causal tercera de la Ley de Casación a efectos de identificar los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil referente a la valoración de la prueba, conforme los argumentos esgrimidos en el recurso planteado.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

b) Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”. En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

En este contexto, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP, este máximo órgano de justicia constitucional señaló lo siguiente:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los

elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Cabe indicar previamente que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación se encuentra regulado actualmente por el Código Orgánico General de Procesos¹⁰. No obstante lo anterior, es importante precisar que a la fecha de la expedición de la decisión judicial impugnada se encontraba vigente la Ley de Casación, por lo cual, la Corte Constitucional estima oportuno señalar las características y naturaleza jurídica de la casación en base a la norma vigente al momento en que se expidió la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Al respecto, la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

De ahí que la Ley de Casación estructuraba el recurso de casación en cuatro

¹⁰ Cuerpo normativo publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.



fases, a saber: **1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución**¹¹. Al considerar que la decisión judicial impugnada se dictó dentro de la fase de resolución, se efectuará brevemente un estudio de ésta, al tenor de lo referido por la jurisprudencia constitucional desarrollada por este máximo órgano de justicia constitucional; así pues, en la sentencia N.° 003-16-SEP-CC, caso N.° 1334-15-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

Posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. En decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

Por ende, en la fase de resolución del recurso de casación, los operadores de justicia tienen que examinar los cargos propuestos y, a su vez, verificar la legalidad de la sentencia recurrida, sin efectuar una nueva valoración de la prueba, puesto que aquello es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia.

Dicho lo anterior, en la controversia *sub examine*, del análisis integral a la decisión judicial impugnada, se desprende que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, luego de efectuar una breve referencia a los antecedentes del caso, determinan en el considerando primero, la normativa que les faculta para conocer y resolver el recurso de casación planteado. En el considerando segundo, el órgano judicial se refiere al principio dispositivo, el cual implica que sean las partes procesales quienes fijan los límites del análisis y decisión del tribunal de casación.

En el considerando tercero, los juzgadores determinan las disposiciones constitucionales y legales, así como las causales en las que los legitimados

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 234-15-SEP-CC, caso N.° 1897-12-EP, sentencia N.° 167-14-SEP-CC, caso N.° 1644-11-EP, entre otras.

activos fundamentaron el recurso de casación, conforme a lo analizado *ut supra* en cuanto al criterio de razonabilidad.

Posteriormente, en el considerando cuarto y quinto, los operadores de justicia se refieren a los cargos imputados por los casacionistas respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de la Casación, vigente a la época, por lo que, en atención al escrito contentivo del recurso de casación, en el cual, habrían transcrito las normas contenidas en los artículos 75 y 76, literales 1, 4 y 7, literales **c**, **h** y **l** de la Constitución de la República, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia consideró:

... de manera genérica y ambigua, lírica y abstracta la Constitución de la República del Ecuador consigna un enunciado propio de una especie de filosofía política de acción, cuando declara que todo habitante ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos; o que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...) Todas esas normas ciertamente que están consagradas en la ley suprema que deben observarse pero, mencionadas así de manera tan general y abstracta sin referirla a otra norma o normas jurídicas cuya vulneración tendría que demostrarse y no únicamente enunciarse bajo una apreciación subjetiva, convierte la argumentación en inocua, como en la especie...

En efecto, el órgano judicial, en el análisis a la causal quinta, expone que la misma hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o, en su defecto, que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias; y, a su vez, que uno de los requisitos es la motivación. En este sentido, indican la normativa que lo regula, así como los criterios que comprenden la motivación, los cuales, a decir de la sala de casación, guardan concordancia con el pensamiento de ciertos autores doctrinarios, al señalar: "... obligan a motivar racionalmente la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada –respetando el principio lógico de la razón suficiente- y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común". En tal virtud, los juzgadores concluyen de la siguiente manera:

Pero ocurre que, en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la resolutive, por lo que la apreciación de la parte recurrente queda en un mero enunciado sin explicar, singularizarizando, ni demostrar cómo y dónde del porqué de su perspectiva. El escrito contentivo del memorial, por lo demás, es genérico; no precisa cuáles son esos "argumentos contradictorios" que, en su opinión, se han dado en el fallo que reprocha, quedando el enunciado del memorial, como se dijo, en eso, un mero enunciado y su "argumentación" más bien un alegato de





bien probado característico de la derogada tercera instancia; partiendo en su apreciación subjetiva y con ocasión de ciertas ejecutorias transcritas en que la prueba actuada "adolece de vicio de valoración", lo cual es totalmente inexacto cuando insiste y reitera en que los juzgadores basaron "su resolución en pruebas ilegalmente actuadas, viciando de esa forma la motivación jurídica que respalda a la indicada sentencia", lo cual no ha ocurrido en la especie...

Sobre la base de lo expuesto, los operadores de justicia desestiman el cargo formulado al amparo de la causal quinta, al considerar que no se demostró la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad ni absurdo en la decisión judicial de instancia.

Por su parte, en cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, alegada por los accionantes al considerar la falta de aplicación de los artículos 115, 116 y 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquel momento, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia señaló:

Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación...

En consecuencia, el órgano judicial considera que existe falta de fundamentación en el escrito contentivo del recurso de casación, respecto al análisis y contraste de las normas procedimentales presuntamente vulneradas; lo que, según su criterio, es indispensable para la estructuración y viabilidad de la causal tercera, razón por la cual, emiten el siguiente razonamiento judicial:

El recurso extraordinario es, formalista, riguroso y de elevada técnica procesal e imposibilita hacer el control de legalidad correspondiente si no se formula la fundamentación jurídica de vulneración directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; reduciéndose el memorial a un recuento histórico de las pruebas actuadas "de los documentos que obran de autos" (...) Adicionalmente diremos que además de las falencias insubsanables del memorial del recurso, el artículo 115, ya citado, esta disposición es una de las dos citadas que contiene precepto valorativo de la prueba en el sentido que tiene que apreciarse en conjunto, lo cual sí ha ocurrido en la especie, y más bien, la parte recurrente lo que intenta cuestionar es la forma de apreciar las mismas el juzgador de nivel; aparte de todas las deficiencias precedentemente

comentadas. El 116 sí contiene precepto valorativo cuando consigna que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, lo que sí ha ocurrido; el 117 también invocado por la parte recurrente alude más bien a la legalidad de la prueba, esto es a la oportunidad de la misma sin que se hubiese demostrado esa trasgresión aducida; norma que, por lo demás no contiene precepto de valoración alguna acerca de la prueba como equivocadamente sostiene la parte recurrente y el 165 del mismo libro procesal civil que habla de los instrumentos públicos y los efectos de los mismos bajo los supuestos allí referidos y que tampoco contiene precepto de orden valorativo como se expresa, a más que no se ha demostrado, reiteramos, en modo alguno, dónde la trasgresión de esas normas procedimentales, y, no estando demostrada esa afectación directa la proposición jurídica requerida por esta causal luce incompleta por lo que resulta inocuo siquiera examinar a qué aspectos se refiere las normas materiales o sustantivas en que debió fundamentarse la estructuración de la proposición silogística inexistente.

En atención a lo dicho, se constata que los jueces casacionistas realizaron un análisis desprovisto de argumentos jurídicos que justifiquen el motivo por el cual desvirtuaron los cargos alegados por los legitimados activos, en función que las razones jurídicas que, según exponen, les llevaron a desechar los cargos planteados y, en consecuencia, confirmar los criterios jurídicos emitidos en la sentencia de instancia, no guardaron relación con las normas enunciadas como fundamento de su decisión final.

Asimismo, se observa que, durante la fase de admisibilidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia analizó el cumplimiento de los requisitos formales que debía contener el escrito de presentación y fundamentación del recurso de casación; de allí que el auto dictado, el 30 de octubre de 2011, admitió dicho recurso extraordinario al considerar que cumplía con las formalidades establecidas por la Ley de Casación. En tal sentido, en atención al principio de preclusión, lo que correspondía realizar a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, una vez superada la fase de admisibilidad, era el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por los accionantes a efectos de determinar si la indebida aplicación o falta de aplicación de normas alegada tuvo lugar, de conformidad con el principio dispositivo, sin efectuar una valoración de la prueba, debido a que ello constituye competencia privativa de los órganos judiciales de instancia.

No obstante, no cabía que los operadores de justicia se vuelvan a pronunciar respecto a una inadecuada fundamentación del recurso de casación, pues de



acuerdo a lo antes manifestado, por el principio de preclusión procesal¹², aquel análisis formal se efectuó en una etapa previa, razón por la cual, debieron conocer, únicamente, la decisión judicial contra la cual se propuso el recurso de casación en contraposición con los fundamentos del mismo.

Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional reitera, una vez más, que la calificación sobre la idoneidad del recurso de casación, no es una labor que corresponda ser realizada en la fase de fondo, en razón del principio de preclusión procesal. De esta forma, a manera de referencia, en la sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP, se sostuvo lo siguiente:

... los jueces vulneran el principio de preclusión procesal, ya que rechazan los fundamentos del casacionista bajo el sucinto criterio de falta de argumentación por parte del casacionista, lo cual ya fue analizado en la fase de admisibilidad, por lo que es competencia de los jueces nacionales en la fase de resolución del recurso de casación dar contestación a los argumentos planteados.¹³

Pese a resultar claro el deber de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en la fase de resolución, el fundamento de la negativa de casar la sentencia recurrida dentro de la presente causa se basó en afirmaciones como la siguiente: “No hay la formulación de la proposición jurídica completa, que es, como se sabe, en técnica procesal de casación, es indispensable para la estructuración o viabilidad de la causal tercera” o, “Por tanto, se desestima el cargo formulado al amparo de dicha causal desde que no se demuestra la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad o absurdo en la decisión que se reprocha”. Por lo visto, se evidencia que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia desnaturalizó el recurso de casación, en la medida que no observó su ámbito de análisis al invadir escenarios que correspondían ser examinados en la fase de admisibilidad, lo cual atentó contra el principio de preclusión procesal; así como tampoco otorgó una respuesta lógica y coherente

¹² Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.

¹³ El mencionado criterio respecto de la aplicación del principio de preclusión procesal en el contexto del recurso de casación ha sido sostenido por la Corte Constitucional. En la sentencia citada, a su vez, se citó el precedente establecido en la sentencia N.º 169-15-SEP-CC, caso N.º 0680-10-EP:

“Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello, declarar la admisión o rechazo del mismo. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente”.

con relación a los fundamentos jurídicos esgrimidos por los casacionistas y la sentencia recurrida en el recurso de casación.

En definitiva, al contener premisas que no corresponden y, por tanto, una argumentación jurídica que no se encuentra conforme con el ámbito de análisis del recurso de casación dentro de la fase de resolución, el órgano judicial incumplió el criterio de la lógica.

c) Comprensibilidad

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó "... el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho".

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁴. No obstante, no basta con la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁵.

En el presente caso, si bien podemos afirmar que la sentencia analizada se redactó en un lenguaje claro, sin embargo, la misma no permitió tanto a las partes procesales como al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión final, puesto que se limitó a realizar apreciaciones de admisibilidad en la fase de resolución, lo cual, a todas luces, privó a los legitimados activos de una decisión de fondo, debidamente sustentada, circunstancia que la convirtió en una sentencia desprovista del criterio de comprensibilidad.

Por todo lo anterior, la sentencia expedida el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; por consiguiente, vulneró el derecho al debido proceso¹ en la garantía de la

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

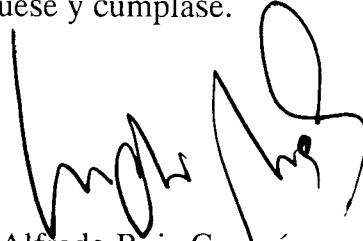
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

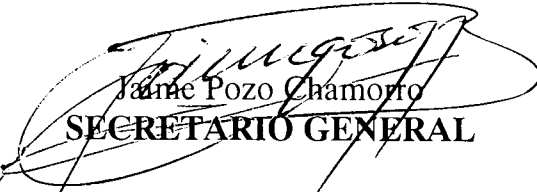
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 2011-0918.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 2011-0918.
 - 3.3. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otro Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

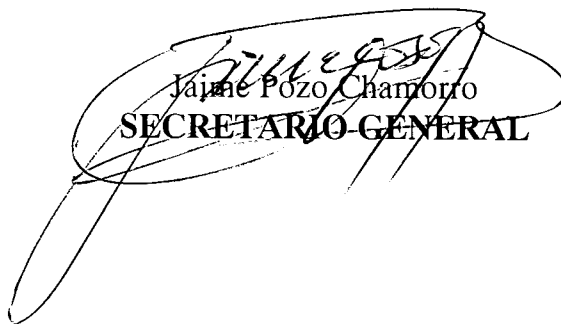


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

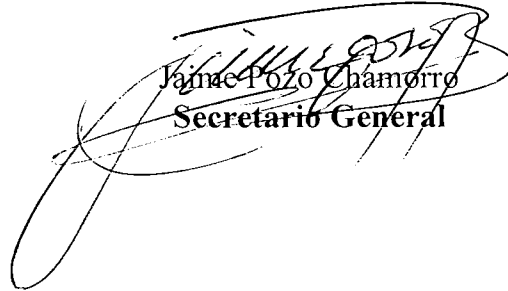
JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0335-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

